



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 85 A
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Febrero 20 de 2024
Hora inicio	04:01 p.m.
Radicado	253073105001 2021-00170 00
Demandante	PABLO JOSÉ COQUIRA GARCÍA ASTRID CONDE 3208930314 Email: jcoquira@outlook.com
Abogado	ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO Cédula de Ciudadanía: 11.302.182 T.P: 73.731. del Consejo Superior de la J. Dirección: Calle 13 No. 10-38 Oficina 204 Edificio Buendía - Girardot Teléfono: 3125315724 Email: aeduardoparamo@gmail.com
Demandado	TELCOS INGENIERIA S.A NIT: 900.042.474-2 REPRESENTADO LEGALMENTE POR R.L. MAURICIO BOTERO TOBÓN Dirección: Cra 69 Bis No. 24-24 Sur - Bogotá Email: mauricio.botero@telcosingenieria.com
Abogado	ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S. R.L. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY Cédula: 80.504.702 T.P: 97.305 del Consejo Superior de la J. Dirección: Cra 14 No. 94-44, Torre B, Oficina 201 – Bogotá Email: notificaciones@allabogados.com ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO C.C. No. 79.575.650 de Bogotá T.P. No. 193.940 del C.S. de la J. Auto: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la demandada Telcos Ingeniería SA al Dr. ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO
Audiencia	<p>El Despacho se constituye en audiencia pública con el objeto de dar inicio a la diligencia especial dentro del proceso de la referencia, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que se dé aplicación a lo preceptuado en el Art. 37 A de la Ley 712 de 2001 que adicionó el art. 85 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, y en consecuencia se ordene:</p> <p>pagar los salarios que venía percibiendo el demandante a partir del 01 de noviembre de 2022 y además imposición de caución para garantizar las resultas del proceso.</p> <p>Como sustento de sus peticiones, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la parte demandada en este asunto no da señales de crecimiento sino de decrecimiento, fortalece su argumento agregando que</p>

	<p>la demandada ha venido desarrollando actividades en contra de sus trabajadores, trasladando sus oficinas a otras ciudades, y también trasladando a sus trabajadores sin garantizarle los derechos laborales.</p> <p>Agrega que Telcos tenía sucursales regionales en centro, oriente y occidente del país de las cuales ha cerrado las del centro, por ejemplo, cerró oficinas en Girardot y Fusagasugá y en cuanto a las regionales de occidente cerró todas sus oficinas.</p> <p>Indica que los trabajadores que laboraban en la ciudad de Girardot fueron trasladados al municipio del Espinal, regional que funcionó hasta el 15 de agosto de 2022, (EL ACTOR FUE DESPEDIDO EN ABRIL DE 2021)</p> <p>En Girardot funcionó hasta el 5 de marzo de 2022 y que si a esos trabajadores son trasladados a otra ciudad el salario sin reconocimiento transporte ni almuerzo y en su sentir resulta lesivo a sus trabajadores.</p>
Intervenciones	<p>Precisado lo anterior, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que aporten las pruebas acerca de la situación alegada, así mismo, eleven las solicitudes probatorias que consideren.</p> <p>Abogado de la parte demandante, ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO</p> <p>Abogado de la parte demandada, ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO</p>
Decreto de pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la solicitud de medida cautelar del artículo 85A</p> <p>Es de advertir que no se anexan pruebas por parte del extremo demandante, no obstante, en la tarde del día de hoy este extremo aportó los certificados de existencia de Tabasco y Conectar TV SAS a fin que se verifique que estas dos empresas utilizan las mismas sucursales de Telcos SA a fin de vulnerar derechos a sus trabajadores.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>No solicitó pruebas</p>
Practica de pruebas	No se hace necesaria practicar prueba alguna
Auto	<ul style="list-style-type: none"> • Cierre del debate probatorio. • Notificado en estrados. <p>Agotado lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de la parte demandante:</p>
Auto	<p>Con el fin de resolver las diferentes solicitudes de medidas cautelares, procederá el despacho en primer lugar a resolver la solicitud de que se ordene a Telcos el pago de los salarios que venía percibiendo el demandante a partir del 01 de noviembre de 2022, debe indicarse que en efecto, la sentencia C-043 de 2021, la cual declaró exequible condicionalmente el art. 85A del CPT, dispuso que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c numeral 1° del art. 590 del CGP.</p>

Señala la Corte Constitucional en dicha providencia que "Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". El mismo articulado señala en el inciso tercero que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

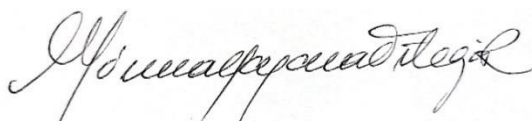
Frente a lo anterior, debe señalarse que la medida cautelar solicitada constituye el problema jurídico que debe resolver esta Juez en el proceso incoado y no está demostrado en este asunto que deban seguir pagándose los salarios, pues este pedimento está sujeto a prueba y el sustento del apoderado no conlleva a razones legales o de peso que destinen al despacho a ordenarlo y que lleven a la protección del derecho en litigio. Además, se solicitan salarios desde noviembre de 2022, cuando el demandante fue desvinculado bajo una aparente "justa causa" en abril de 2021. Tampoco se encuentra en los presupuestos de estabilidad laboral reforzada que haga necesario mayor análisis frente a la situación del demandante y que amerite este tipo de medidas para garantizar sus derechos y evitarle n perjuicio grave. Conforme con ello, se negará la medida cautelar innominada solicitada.

En lo que concierne a la medida que establece el artículo 85A CPL, normativa que consagra consagra 3 supuestos, para la procedencia de la imposición de caución: 1. Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; 2. Cuando efectúe actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia y, 3. Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver tal situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

Pues dicha medida cautelar no puede quedar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así, en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, ya que todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles; pero la medida cautelar que trae la normativa Laboral, está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que en el caso particular, efectivamente, esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, aunado al carácter "grave" y "serio" que debe revestir la situación del demandado.

	<p>Señala dicho articulado que cuando el demandado, dentro del proceso ordinario, efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se le impondrá caución para garantizar las resultas del proceso.</p> <p>En el escrito de medidas cautelares no existe afirmación alguna correspondiente a las situaciones fácticas que señala el artículo 85A para proceder a la imposición de la caución legal establecida, así como dentro del acervo probatorio tampoco se aportó prueba alguna que permita establecer que Telcos Ingeniería S.A. no cumplirá las pretensiones solicitadas por la parte demandante en caso que las mismas prosperen, pues, si bien en afirmaciones del apoderado de la parte actora, TELCOS anuncia el cierre masivo de sucursales de la empresa, esto no es óbice para llegar a la conclusión que existen actos de insolvencia o como una situación grave que conlleva a la inobservancia en el pago de las condenas referidas.</p> <p>Efectivamente no se logra evidenciar del certificado de Cámara de Comercio ninguna anotación referida a intervención, liquidación, ni inconveniente alguno que denote problemas de insolvencia para la entidad.</p> <p>Tampoco es prueba de ello, la aseveración que hace el apoderado respecto a que las empresas TABASCO OC LLC Y CONECTAR TV SAS usan el mismo domicilio que la sociedad demandada, pues esto no es síntoma alguno de insolvencia, ni signo de que se encuentre en graves dificultades de cumplir una eventual condena. En segundo lugar, de los certificados de la Cámara de Comercio de las empresas precitadas, no logra desprenderse que usen los mismos domicilios, ni que las oficinas en Girardot y Espinal sean las mismas direcciones, pues de ellos solo se evidencia domicilios diferentes de las tres empresas y no que compartan los mismos locales par sus establecimientos, oficinas o agencias.</p> <p>Así las cosas, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en lo concerniente a la imposición de caución regulada en el artículo 37A de la ley 712 de 2001, que adicionó el art. 85A del C.P.T.</p>
Recursos	Apelación parte demandante
Apelación	<p>Por ser procedente y venir debidamente sustentado se concede el recurso</p> <p>Por Secretaria, remítase el expediente ante el superior funcional, esto es, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca</p>
Hora finalización	4:34 p.m.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez